



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00447-00**
Referencia: SUCESIÓN INTESADA MINIMA CUANTIA
Causante: JOSE LIBARDO ECHEVERRY MORENO
Auto N°: 2127

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Se cita como demandada en el poder y la demanda DEYANIRA MARGARITA MACHADO BRAVO, se trata de un proceso liquidatorio, y, por tanto, no es posible jurídicamente la existencia de demandado pues no está previsto integrar contradictorio. Razón por la cual y como puede observarse la estructura del trámite señalado a partir del art. 488 del C.G.P., no hace factible los escenarios propios de un proceso declarativo o contencioso.
- Debe allegar registro de la sentencia que declaró la unión marital de hecho, que no se verifica, en el registro civil allegado del causante.
- Debe allegar el certificado del inmueble objeto de inventario actualizado.
- Debe indicar si conoce que se haya adelantado o se esté adelantando trámite de sucesión del referido causante, y si se conoce o desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho.
- Revisados los documentos, se tiene que debe aportar el registro civil de nacimiento de DEYANIRA MARGARITA MACHADO BRAVO con sus notas marginales legibles (art.84-3).
- Debe explicarse del porqué del aporte del registro civil de nacimiento de DIANA MILENA RODRIGUEZ ECHEVERRY.
- El poder viene dirigido a la competencia de otra instancia judicial.
- No se presenta inventarios y avalúos de bienes relictos.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE LIBARDO ECHEVERRY MORENO CC. 2533228.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez